

## TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO

**SENTENCIA pronunciada en el expediente número 115/01, relativo al reconocimiento y titulación de bienes comunales en favor del núcleo Zoyatepec, Municipio de Tecali de Herrera, Pue.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Unitario Agrario.- Secretaría de Acuerdos.- Distrito 47.- Puebla.

Visto para dictar sentencia definitiva en los autos del expediente cuyos datos se señalan al rubro, relativo al procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales al núcleo Zoyatepec, Municipio de Tecali de Herrera, Puebla; la que se dicta a resultas de la sentencia constitucional emitida por el Juez Segundo de Distrito en el Estado, en dos de agosto de mil novecientos setenta y nueve, en el juicio de amparo indirecto número A.I. 97/976 y, en consecuencia de la Resolución de cuatro de junio de mil novecientos ochenta y uno, en el Recurso de Revisión número 7891/79, pronunciada por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, y

### RESULTANDO

**1o.-** Que mediante oficio número SGA/605/2000, signado por la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario y presentado el treinta de marzo de dos mil uno, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Unitario Agrario, Distrito 47, con sede en la ciudad de Puebla, Puebla, se remitió el expediente integrado con motivo del procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales, a favor del núcleo agrario denominado Zoyatepec, Municipio de Tecali de Herrera, Puebla.

Como antecedentes referenciales del caso, se conoce la tramitación del procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales, por parte de un grupo de campesinos del poblado Zoyatepec, Municipio de Tecali de Herrera, Puebla, que concluyó con Resolución Presidencial de veinte de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, con el reconocimiento y titulación de una superficie de 160-00-00 hectáreas de terreno.

Asimismo, se sabe que Rafael Sánchez Vélez, se manifestó inconforme con la Resolución Presidencial aludida, por lo que interpuso Juicio de Amparo Indirecto del que por razón de turno correspondió conocer al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, en el expediente número A.I. 97/976, quien en trece de septiembre de mil novecientos setenta y siete, determinó sobreseer en el Juicio de Garantías, respecto de ciertas autoridades, pero conceder el amparo y protección de la justicia de la Unión al impetrante, por falta de legal emplazamiento al procedimiento respectivo, debiéndose respetar la garantía de audiencia al quejoso.

También se conoce que inconformes con dicho fallo, el tercero perjudicado, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, en nombre del Presidente de la República y en el del Secretario de la Reforma Agraria, en ausencia de éste, de los subsecretarios del ramo y del Oficial Mayor, interpusieron Recursos de Revisión, de los que por razón del turno conoció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien en veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, pronunció resolución en la que determinó revocar la sentencia constitucional recurrida, para los efectos de la reposición procesal ordenada en ella.

Por otra parte, se sabe que en cumplimiento del fallo derivado de los recursos de revisión indicados y, luego de cumplimentarse la reposición procesal correspondiente, el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, emitió nueva sentencia constitucional, en fecha dos de agosto de mil novecientos setenta y nueve, en cuyos puntos Resolutivos determinó:

"...PRIMERO.- Se sobresee el presidente juicio de garantías respecto a los actos que se reclaman de la H. Comisión Agraria Mixta en el Estado, y del Director del Registro Público de la Propiedad de esta ciudad.

SEGUNDO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a RAFAEL SANCHEZ VELEZ, en contra de los actos de los CC. Presidente de la República, Secretario de la Reforma Agraria, Director de Bienes Comunales, Director del Registro Agrario Nacional y Director del **Diario Oficial de la Federación** con residencia en México, D.F., así como del Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Puebla, actos que se precisan en el resultando primero de esta resolución que aquí se dan por reproducidos en obvio de repeticiones...".

Por otra parte, se sabe que inconformes con dicho fallo, el tercero perjudicado, Subsecretario de Asuntos Agrarios, en nombre del Presidente de la República, en ausencia del Secretario de la Reforma Agraria, el

Director General de bienes Comunales y el Director del Registro Agrario Nacional, interpusieron nuevos recursos de revisión, admitiéndose únicamente el que promovió el primero de ellos, los que por razón del turno conoció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien en cuatro de junio de mil novecientos ochenta y uno, pronunció resolución en la que determinó confirmar la sentencia recurrida y, en consecuencia, conceder el amparo y protección de la justicia de la Unión al quejoso Rafael Sánchez Vélez, por los actos y respecto de las autoridades respectivas.

Igualmente se sabe, que en cumplimiento a la determinación adoptada en la Sentencia Constitucional confirmada, las autoridades agrarias competentes, iniciaron gestiones de ejecución, tales como la declaratoria de insubsistencia de la Resolución Presidencial del veinte de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, en la que se habían reconocido y titulado los bienes comunales a favor del poblado Zoyatepec, Municipio de Tecali de Herrera, Puebla, determinándose además la reposición del procedimiento para salvaguardar el derecho de defensa de Rafael Sánchez Vélez, respecto del rancho denominado "Rancho Zoyatepec", cuya superficie apareció enclavada dentro de los terrenos materia de la titulación.

Como parte de esa reposición procesal, se conoce la notificación del inicio del procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales al poblado de que se trata, practicada a Rafael Sánchez Vélez, por parte del Representante Regional de la Secretaría de la Reforma Agraria, la que aparece contenida en el oficio número 003799, de fecha ocho de agosto de dos mil, por conducto de su cónyuge Ursula Espinoza Morales, en razón del fallecimiento de aquél.

Igualmente se atiende la constancia formulada por el propio funcionario aludido, de fecha cuatro de diciembre de dos mil, en la que asienta la falta de ofrecimiento de pruebas y alegatos, por parte de Rafael Sánchez Vélez, o de sus causahabientes.

Por último, se conoce que el Director Ejecutivo de la Unidad Técnica Operativa de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 280704, del veintitrés de marzo de dos mil uno, remitió el expediente relativo, al Tribunal Superior Agrario, quien por razón de competencia, por auto del trece de junio de dos mil, lo turnó a este Unitario, para el trámite procesal subsecuente.

**2o.-** Que mediante auto de cuatro de abril de dos mil uno, este Tribunal Unitario Agrario, Distrito 47, recibió a trámite el expediente respectivo, registrándose en el Libro de Gobierno con el número que hoy lo identifica.

En el mismo auto, este órgano jurisdiccional admitió competencia por razón de la materia, del grado y del territorio, en el carácter de autoridad sustituta, para resolver la causa, ordenándose la notificación personal a las partes.

En razón de la imposibilidad para practicar personal notificación a Rafael Sánchez Vélez y atendiendo la existencia de constancias justificatorias de su deceso, además de otras relativas al expediente número 43/78, atinentes a la sucesión testamentaria tramitada ante el Juez Primero de lo Civil en esta ciudad, a bienes de Rafael Sánchez Vélez, hubo de acreditarse la adjudicación del inmueble denominado "Rancho Zoyatepec", a sus herederos Rafael y Roberto, ambos de apellidos Sánchez Zamora, a quienes por proveído del diez de septiembre de dos mil uno, se ordenó la notificación respectiva.

Luego, por la imposibilidad de la práctica de esas notificaciones, por auto del dos de enero de dos mil dos, este Tribunal ordenó enterar a Rafael y Roberto, ambos de apellidos Sánchez Zamora, como nuevos adjudicatarios del predio denominado "Rancho Zoyatepec", mediante edictos que fueron publicados en su oportunidad.

**3o.-** Que al existir constancias de notificación legal, por proveído del veintitrés de mayo de dos mil tres, se convocó a las partes para la culminación de la audiencia prevista por el artículo 185 de la Ley Agraria, a cuyo efecto se fijaron las doce horas con treinta minutos del día dos de julio de dos mil tres, haciéndose las prevenciones y apercibimientos acordes al carácter sumario del procedimiento y que en dicha audiencia se proveería el desahogo de todos los medios de prueba que fueron aportados en autos.

Por otra parte, se ordenó la práctica de trabajos técnicos complementarios orientados a la localización y delimitación de la superficie de terrenos materia del reconocimiento y titulación de bienes comunales al poblado que nos ocupa, así como la localización y delimitación del predio denominado "Rancho Zoyatepec", propiedad original de Rafael Sánchez Vélez y, posteriormente adjudicado a Rafael y Roberto, ambos de apellidos Sánchez Zamora, trabajos que fueron desarrollados por el ingeniero Crescencio García Animas, perito integrante de la brigada de ejecución del H. Tribunal Superior Agrario, quien por escrito presentado el uno de junio de dos mil tres, rindió el informe respectivo.

**4o.-** Que el día y hora señalados para la culminación de la audiencia de ley, se hizo constar la comparecencia de José Antonio González Meza, Leopoldo González Flores y José Justiniano González Flores, ostentándose con el carácter de presidente, secretario y tesorero del Comisariado de Bienes

Comunales (sic), del poblado denominado Zoyatepec, Municipio de Tecali de Herrera, Puebla, asistidos por el licenciado Daniel Tetla Hernández. Por otra parte, se hizo constar la inasistencia de Rafael y Roberto, ambos de apellidos Sánchez Zamora, como nuevos adjudicatarios y causahabientes de Rafael Sánchez Vélez, ni en lo personal, ni mediante representación o poderdatía alguna.

Declarada procedente la celebración de la audiencia y habiéndose determinado la materia del procedimiento, los comparecientes representantes de bienes comunales del poblado de que se trata, ratificaron las probanzas anunciadas oportunamente y que resultaron de orden documental, la testimonial de diversas personas, la presuncional en su doble aspecto y, la instrumental de actuaciones.

Acto seguido, se desahogaron las pruebas admitidas a los promoventes, proveyendo su debido desahogo, que pudo serlo en esa misma diligencia, con la formalidad que en cada caso resultó conducente.

Habiendo sido desahogadas todas las pruebas aportadas, se estimó cerrada la instrucción, por lo que, advirtiéndose el estado conclusivo del procedimiento, se otorgó término a las partes, para producir los alegatos de su interés, atendiendo que ninguna de ellas decidió hacer uso de ese derecho.

En consecuencia, se ordenó el turno de la cuerda instrumental, para el dictado de la sentencia respectiva, la que hoy se pronuncia conforme a los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**I.-** Que este Tribunal Unitario Agrario, Distrito 47, con sede en la ciudad de Puebla, Puebla, es competente por razón de la materia, del grado, y de territorio, para conocer y resolver el presente asunto, en su carácter de autoridad sustituta, de conformidad con lo dispuesto por la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tercero transitorio del decreto de reformas a dicho precepto constitucional, de tres de enero de mil novecientos noventa y dos, 163, 164, 188, 189, y tercero transitorio de la Ley Agraria, 356, 357, 358, 359, 360, y 365 de la Ley Federal de Reforma Agraria, 1o., 2o. fracción II, 18 fracciones I y III, y cuarto transitorio fracción I de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 4, 5, 13, 14 y 15 del Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales y, del Acuerdo emitido por el Tribunal Superior Agrario que determina la competencia territorial de este distrito de impartición de la justicia agraria, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintiséis de junio de mil novecientos noventa y ocho, así como del diverso acuerdo que modifica dicha competencia de diez de julio de dos mil.

**II.-** Que la litis en el presente juicio se circunscribe a determinar si resulta procedente o no, el reconocimiento y titulación de bienes comunales a favor del núcleo denominado Zoyatepec, Municipio de Tecali de Herrera, Puebla, sobre la superficie de terreno que detenta posesoriamente desde tiempos inmemoriales y apoyada en títulos primordiales.

Por otra parte, la litis se fija para determinar, en su caso, la exclusión del predio denominado "Rancho Zoyatepec", propiedad original de Rafael Sánchez Vélez, posteriormente adjudicado a Rafael y Roberto, ambos de apellidos Sánchez Zamora, al encontrarse enclavado dentro de los terrenos materia del reconocimiento y titulación de esos bienes comunales.

A tal efecto, habrá de atenderse la falta de comparecencia de todos ellos, durante la reposición de procedimiento ordenada a resultas del juicio de amparo directo número A.I. 97/976, así como la falta de ofrecimiento de pruebas y alegaciones, sin que resulte inadvertida la circunstancia de la necesidad que justipreciación de aquellas que a su favor corren en autos, por el simple hecho de estarlo.

**III.-** Que este Tribunal Unitario Agrario, Distrito 47, se constituye como órgano dotado de autonomía y plena jurisdicción conforme al artículo 27 fracción XIX constitucional y en relación con el 1o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y para dictar sus fallos goza de la más amplia libertad para hacer el análisis y confrontación de las pruebas, determinando su eficacia procesal en conciencia y bajo el principio de verdad sabida, según lo dispone el numeral 189 de la Ley Agraria, pero con el objeto de fundar y motivar sus resoluciones conforme al artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se procede a hacer la revisión casuística del material aportado para su valoración respectiva.

**IV.-** Que al no advertirse obstáculos procesales para sentenciar en la causa, a continuación se procede a la revisión del material probatorio allegado en autos, conforme a la libre facultad de que dispone este Tribunal, en términos de los artículos 189 de la Ley Agraria y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

**A).-** Para acreditar la procedencia de las prestaciones reclamadas, los representantes de bienes comunales del núcleo denominado Zoyatepec, Municipio de Tecali de Herrera, Puebla, aportaron los siguientes medios de prueba:

1.- La documental consistente en la constancia expedida por el Presidente Municipal de Tecali de Herrera, Puebla, en tres de febrero de dos mil tres, misma que se valora de conformidad con los artículos 189 de la Ley Agraria y 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para acreditar la expedición de dicho instrumento, en el que se hace saber que las veintiocho personas cuyos nombres aparecen listados, son originarios y vecinos de la comunidad de Zoyatepec, de ese municipio, quienes "...son titulares y poseedores de los terrenos que se encuentran dentro de la Comunidad denominada Zoyatepec, misma que se encuentra ubicada dentro de la Jurisdicción de Tecali de Herrera, posesión que han mantenido de manera continua, pública y pacífica, desde tiempo inmemorial, dado que dicha posesión fue transmitida por sus antepasados...".

En dicha constancia se informa, además, la descripción limítrofe de los terrenos cuya posesión atribuye dicho funcionario a las personas que indica, en los términos de los rumbos, distancias, cadenamientos, puntos y colindancias que el propio instrumento describe, para concluir una superficie total de 143-39-37.5 hectáreas, en atención al plano topográfico que dice anexar, pero que no anexa.

2.- La documental consistente en la constancia expedida por el Juez de Paz en Zoyatepec, Municipio de Tecali de Herrera, Puebla, en diez de agosto de dos mil dos, misma que se valora de conformidad con los artículos 189 de la Ley Agraria, y 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para acreditar la expedición de dicho instrumento, en el que se hace saber que las veintiocho personas cuyos nombres aparecen listados, son originarios y vecinos de la comunidad de Zoyatepec, de ese municipio, quienes "...son titulares y poseedores de los terrenos que se encuentran dentro de la Comunidad denominada Zoyatepec, misma que se encuentra ubicada dentro de la Jurisdicción de Tecali de Herrera, posesión que han mantenido de manera continua, pública y pacífica, desde tiempo inmemorial, dado que dicha posesión fue transmitida por sus antepasados...".

En dicha constancia se informa, además, la descripción limítrofe de los terrenos cuya posesión atribuye dicho funcionario a las personas que indica, en los términos de los rumbos, distancias, cadenamientos, puntos y colindancias que el propio instrumento describe, para concluir una superficie total de 143-39-37.5 hectáreas, en atención al plano topográfico que dice anexar, pero que no anexa.

3.- La testimonial que correría a cargo del presidente, secretario y tesorero del Comisariado Ejidal, así como del presidente y secretarios de Consejo de vigilancia, todos del núcleo ejidal llamado Aquiles Serdán, en términos del escrito de ofrecimiento del veintitrés de mayo de dos mil tres, con posterior sustitución de testigos, a cuyo efecto se propuso a Roberto Calixto Huerta y Manuel Ortega Fernández, la que finalmente se desahogó con cargo a ellos, en diligencia del dos de julio de dos mil tres, atendándose que las mencionadas personas rindieron declaración en forma personal y directa y, de manera sucesiva y separada, respecto del cuestionario común al que fueron sujetos.

Del resultado de esta prueba se conoce que el primero de ellos, es decir, Roberto Calixto Huerta, aseguró conocer a las veintiocho personas cuyos nombres le fueron referidos, por haberlos visto trabajar en Zoyatepec; aseguró no conocer a Rafael Sánchez Vélez; dijo conocer la comunidad denominada Zoyatepec, en el municipio de que se trata; reconoció que las veintiocho personas cuyos nombres se le indican, están en posesión de los terrenos de la comunidad de que se trata, por encontrarse trabajando desde hace más de sesenta años, hasta la fecha; y, advirtió que Rafael Sánchez Vélez, no tiene propiedades o un rancho dentro de los límites de dicha comunidad.

Mientras que el segundo de los testigos, es decir, Manuel Ortega Fernández, aseguró conocer a las veintiocho personas cuyos nombres le fueron referidos; aseguró no conocer a Rafael Sánchez Vélez; dijo conocer la comunidad denominada Zoyatepec, en el municipio de que se trata; reconoció que las veintiocho personas cuyos nombres se le indican, están en posesión de los terrenos de la comunidad de que se trata, porque ahí tienen sus casitas, desde que los conoce hace cincuenta años; y, advirtió que Rafael Sánchez Vélez, no tiene propiedades o un rancho dentro de los límites de dicha comunidad.

Esta prueba se valora de conformidad con los artículos 189 de la Ley Agraria y 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en virtud de que los testigos resultaron uniformes y contestes en el sentido de los hechos expuestos, porque manifestaron constarles en forma personal, porque para obtener su declaración no se atendieron circunstancias que atenten con su imparcialidad y credibilidad debidas, porque obsequiaron fundada razón de su dicho y, porque no fueron sujetos de presión, violencia, soborno o engaño, para hacerlos declarar.

4.- La presuncional en su doble aspecto legal y humana, misma que al ser desahogada por su propia y especial naturaleza jurídica, sirve para arrojar la posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos inciertos

o dudosos, a partir de los conocidos y probados, mediante el razonamiento lógico-jurídico que este Tribunal realiza al examinar la integridad del sumario del que deriva esta resolución.

5.- La instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado en el juicio, la que se tuvo por desahogada por su propia y especial naturaleza jurídica y que permite el convencimiento de este Tribunal, para arribar al sentido del presente fallo.

**B).**- Por su parte, Rafael Sánchez Vélez, original propietario del predio denominado "Rancho Zoyatepec", ubicado en el Municipio de Tecali de Herrera, Puebla, así como Rafael y Roberto, ambos de apellidos Sánchez Zamora, durante la reposición del procedimiento derivada de la sentencia constitucional emitida por el Juzgado Segundo de Distrito, al resolver el Juicio de Amparo Indirecto número 97/976, por parte de las entonces autoridades agrarias competentes y, aún por parte de este órgano jurisdiccional, no comparecieron y, en consecuencia, tampoco aportaron elemento de convicción alguno.

Sin embargo, a la revisión del legajo instrumental que hoy se resuelve, son de atenderse las siguientes probanzas:

6.- La documental consistente en el instrumento número 30, volumen 5 del Juzgado de lo Civil y Defensa Social en Tecali, Puebla, de tres de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, mismo que se valora de conformidad con los artículos 189 de la Ley Agraria y 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para acreditar la Resolución emitida en las diligencias de jurisdicción voluntaria sobre información *ad perpetuam* promovidas por Rafael y Reynaldo Sánchez Vélez, para justificar la posesión y tenencia del predio denominado Zoyatepec, ubicado en esa jurisdicción.

El instrumento referido contiene la resolución emitida el treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, en el procedimiento judicial referido, la que, en lo medular de sus resolutivos, señala:

"...Se declara bastante en derecho para su objeto, la información *Ad Perpetuam* rendida por los señores Rafael Sánchez Vélez y Reynaldo Sánchez Pérez, y como se tiene pedido, tanto en el escrito inicial, como en el de veintinueve de julio próximo pasado y en que se cita por principio de esta resolución por duplicado expídasele por la Secretaría, copia certificada de las constancias señaladas en el segundo escrito mencionado, para mediante su inscripción en el Registro Público de la Propiedad de este Distrito Judicial, le sirva de título supletorio de dominio..."

Con la relación de la delimitación del inmueble materia de las diligencias de información *Ad perpetuam* referidas, se obtienen los datos siguientes:

"...el indicado predio de Zoyatepec tiene las medidas y colindancias que a continuación expreso: por el lado oriente linda con el potrero o monte del Zapote del señor Miguel Lezama y la barranca de los Ahuecoxtles en medio, a un lado del norte que está cercado de piedra suelta mide quinientos noventa y cuatro metros, y linda con terreno de labor correspondiente al mencionado señor Lezama, al otro lado del Oriente que también está cercado de piedra suelta mide mil ochenta y nueve metros y linda con el mismo terreno de labor del repetido señor Lezama; al otro lado del norte mide trescientos ochenta y cuatro metros y linda con terreno de Hilario Hernández, barranca de Cuautla en medio; el lado del poniente linda con potrero de Tepeyantla del coheredero don Esteban Vélez y barranca de los Ahuehuetes en medio, pero sin que esta barranca medie en todo el límite de este lado del terreno, pues que en la extremidad de este lado que da al norte se mide una extensión de ochocientos metros adelante de donde concluye esa barranca, y al lado sur linda con terrenos de la testamentaria de Don Angel Flores y el Río Atoyac en medio..."

7.- La instrumental consistente en diversas actuaciones del expediente número 43/78 del índice del Juzgado Primero de lo Civil en la ciudad de Puebla, Puebla, mismos que se valoran de conformidad con los artículos 189 de la Ley Agraria, y 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por tratarse de diligencias de orden jurisdiccional, de cuyo contenido se conoce la tramitación de un juicio sucesorio por testamentaria a bienes de Rafael Sánchez Vélez, cuyo deceso ocurrió el día veintitrés de agosto de mil novecientos setenta y seis.

De este instrumento se conoce que el de cujus otorgó testamento público abierto ante la fe del notario público número 22 en la ciudad de Puebla, Puebla, el treinta y uno de enero de mil novecientos setenta y tres.

Asimismo, se conoce la confirmación del cargo de albacea testamentaria, producida a favor de Ursula Espinoza Morales viuda de Sánchez, respecto de los bienes pertenecientes al acervo hereditario.

Durante la sección IV del juicio correspondiente, se tomó conocimiento de la partición de herencia en la forma propuesta por la albacea y con base en la disposición testamentaria motivante del juicio, de cuyo contenido, en lo que interesa para la causa, se contiene:

"...Para los señores Doctor Rafael Sánchez Zamora y Licenciado Roberto Sánchez Zamora, el predio de Zoyatepec ... ubicado al sur del pueblo de Concepción Cuautla, perteneciente al Municipio de Tecali, por mitad a cada uno, dividido el terreno de norte a sur..."

Por último se conoce que el referido Juzgado Primero de lo Civil, en tres de marzo de mil novecientos ochenta, pronunció sentencia en el juicio sucesorio por testamentaria de que se trata, en cuyo resolutivo primero determinó aprobar la participación en la forma y términos ofrecidos, dado que el proyecto no fue impugnado por los interesados.

**C).-** Este Tribunal, con el objeto de acercarse al conocimiento de la verdad histórica, de conformidad con los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, pero además, en atención al legajo instrumental remitido por la Secretaría de la Reforma Agraria, en el carácter de autoridad sustituta que a este Organismo Jurisdiccional se le atribuye, atendió los siguientes medios de prueba:

**8.-** La instrumental consistente en el ejemplar del edicto ordenado por este Tribunal a fin de notificar a la sucesión de Rafael Sánchez Vélez y a sus causahabientes Rafael y Roberto, ambos de apellidos Sánchez Zamora, la radicación del expediente que hoy se resuelve, relativa a la reposición del procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales, a favor del núcleo Zoyatepec, Municipio de Tecali de Herrera, Puebla.

Dicho edicto apareció los días veintinueve de julio y siete de agosto, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; el ocho de julio, en el diario de circulación El Sol de Puebla; los días once de julio y uno de agosto, en la Presidencia Auxiliar Municipal de Zoyatepec y, en las oficinas del Comisariado Ejidal (sic); y, los días diez de julio y uno de agosto, en los estrados de este Tribunal, fechas todas del año dos mil dos.

Esta prueba se valora de conformidad con los artículos 173 y 189 de la Ley Agraria, para acreditar la oportuna notificación de las providencias del juicio a las personas que se indican, amén de que se entiende con pleno surtimiento de efectos legales, a la luz de establecer que entre la fecha de la última publicación y, la de la celebración de la audiencia de ley, transcurrió en exceso el término estatuido por el primero de los preceptos legales invocados.

**9.-** La instrumental del expediente integrado por la Secretaría de la Reforma Agraria bajo el número 2825, relativo al procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales a favor del poblado denominado Zoyatepec, Municipio de Tecali, Puebla, misma que se valora de conformidad con los artículos 189 de la Ley Agraria y 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para acreditar los trámites relativos a dicho procedimiento.

En el expediente respectivo corre un ejemplar de la Resolución Presidencial emitida el veinte de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, que reconoció y tituló una superficie total de 160-00-00 hectáreas de terreno, para beneficio de los veintiséis comuneros que arrojó el censo básico.

También se conviene el acta de posesión y deslinde, instrumentada el cuatro de octubre de mil novecientos setenta y cinco, así como los cuadros de construcción del deslinde de ejecución respectivo.

En el mismo expediente se atiende la existencia de las diversas opiniones emitidas, los trabajos técnicos y censales practicados, así como las actas de conformidad formuladas, como trámites preparatorios de la Resolución aludida.

En el propio legajo instrumental, corre la sentencia constitucional pronunciada por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de dos de agosto de mil novecientos setenta y nueve, dentro del expediente número A.I. 97/976, así como la resolución dictada por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de cuatro de junio de mil novecientos ochenta y uno, dentro del toca de revisión número 7891/79.

Igualmente aparece la constancia de notificación practicada a Rafael Sánchez Vélez, por conducto de Ursula Espinoza Morales, a cargo del Representante Regional de la Secretaría de la Reforma Agraria, contenida en el oficio número 003799 de ocho de agosto de dos mil y, las diversas actuaciones practicadas por la propia Secretaría de la Reforma Agraria, como diligencias orientadas a la ejecución y cumplimiento del fallo protector contenido en la sentencia constitucional del Juicio de Garantías que otorgó el amparo y protección de la justicia de la Unión al quejoso.

Por último, se observa la constancia formulada por el Representante Regional de la Secretaría de la Reforma Agraria, fechada el cuatro de diciembre de dos mil, atinente a la falta de ofrecimiento de pruebas y alegatos, por parte de la sucesión o causahabiente de Rafael Sánchez Vélez.

10.- La instrumental consistente en los trabajos técnicos practicados por este Tribunal, misma que se valora de conformidad con los artículos 189 de la Ley Agraria y 211 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para acreditar la práctica de trabajos en agrimensura desarrollados por el ingeniero Crescencio García Animas, perito integrante de la Brigada de Ejecución del Tribunal Superior Agrario, adscrito a este Unitario de cuyo estudio se advierte la localización y delimitación de la superficie sobre la que el poblado gestor alega tener derecho, así como la localización y delimitación del denominado "Rancho Zoyatepec", propiedad original de Rafael Sánchez Vélez, con posterior adjudicación legal a favor de Rafael y Roberto, ambos de apellidos Sánchez Zamora; de conformidad con el informe rendido el uno de julio de dos mil tres, al que se anexa el plano descriptivo correspondiente, así como los cuadros de construcción que contienen y la información técnica de los vértices, rumbos, distancias y coordenadas, atinentes al levantamiento topográfico aludido. El análisis pormenorizado de esta prueba se practicará más adelante en el fallo.

V.- Que habiendo sido valorados todos y cada uno de los elementos de prueba aportados y, al no existir circunstancias que impidan entrar al fondo del negocio judicial, de la revisión del legajo instrumental, en atención a las pretensiones postuladas, son de advertirse los siguientes hechos relevantes.

En principio debe señalarse que el procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales a favor del núcleo denominado Zoyatepec, Municipio de Tecali de Herrera, Puebla, que hoy se resuelve, se sustanció atendiendo los lineamientos previstos por la Ley Federal de Reforma Agraria y por el Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, aplicables en razón de la naturaleza del asunto de que se trata y, por parte de este Tribunal Unitario Agrario, Distrito 47, en virtud del carácter de autoridad sustituta que le recae, por la inexistencia jurídica actual de las autoridades agrarias encargadas de ello, a resultas del fallo protector contenido en la sentencia constitucional emitida en el Juicio de Amparo Indirecto número A.I. 97/976, por parte del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado.

Retomando la naturaleza del procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales del núcleo de población denominado Zoyatepec, Municipio de Tecali de Herrera, Puebla, resulta imperativo señalar la convicción que arroja el conocimiento de los presupuestos necesarios para hacer prosperar esa acción, según los datos referenciales que emergen de la probanza listada bajo el indicativo 9 de la relación de pruebas obrante en el considerado IV de este fallo.

En alusión de lo anterior, se sabe que en el expediente número 2815, integrado por la Secretaría de la Reforma Agraria, con motivo de la sustanciación del procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales, cuya reposición sucede en virtud de la Resolución emitida por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el toca de revisión número 7891/79, que confirmó la sentencia constitucional emitida en dos de agosto de mil novecientos setenta y nueve, dentro del Juicio de Amparo Indirecto número A.I. 97/976, reposición procesal que hoy concluye.

En dicho expediente se conocen las referencias informativas siguientes:

SOLICITUD.- Existen antecedentes en el expediente, de que con fecha diecinueve de febrero de mil ochocientos setenta y dos, los vecinos del núcleo de población denominado Zoyatepec, Municipio de Tecali de Herrera, Puebla, presentaron ante la Secretaría de la Reforma Agraria, solicitud para la iniciación de su expediente en la vía de reconocimiento y titulación de bienes comunales.

INSTAURACION.- Tomando en consideración la solicitud hecha por los integrantes del núcleo de población de referencia, la Dirección General de Bienes Comunales de la propia Secretaría, declaró legalmente instaurada por la vía de reconocimiento y titulación de bienes comunales el expediente que quedó registrado con el nombre de Zoyatepec, Municipio de Tecali de Herrera, Puebla, con fecha veintinueve de enero de mil novecientos setenta y tres, bajo el número 276.1/893 (después identificado con el número 2825).

PUBLICACION.- En cumplimiento al artículo 5o. del Reglamento para la Tramitación de Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, se publicó la certificación relacionada con la instauración del expediente en el Periódico Oficial del Estado, correspondiente al treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y dos, así como en el **Diario Oficial de la Federación** del siete de noviembre de ese mismo año.

Por otra parte, con motivo de la reposición procesal derivada del Juicio de Amparo Indirecto número A.I. 97/976, este Tribunal, en el carácter de autoridad sustituta, produjo nueva publicación, según consta en la probanza listada bajo la numeralia 8 de la relación de pruebas, a cuyo efecto corre en los autos la parte conducente del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente a los días veintinueve de julio y siete de agosto; la del diario de circulación El Sol de Puebla del ocho de julio; la de la Presidencia Auxiliar Municipal de Zoyatepec y la de las oficinas del Comisariado de Bienes Comunales, atinentes a los días

once de julio y uno de agosto; y, la de los estrados de este Tribunal del diez de julio y uno de agosto, fechas todas del año dos mil dos.

**ELECCION DE REPRESENTANTES COMUNALES.-** No obra en el expediente, acta de elección de representantes comunales para el trámite inicial del procedimiento, pero consta que de acuerdo a la solicitud que aparece publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, se hace constar que en la asamblea celebrada con motivo del levantamiento de la misma, resultaron electos como representantes comunales los señores Celso González y Pedro González Muñoz, como propietario y suplente, respectivamente.

Ahora bien, con motivo de la reposición procesal derivada del Juicio de Amparo Indirecto A.I. 97/976, ante este Tribunal, en el carácter de autoridad sustituta, se exhibió el Acta de Asamblea General de Comuneros celebrada el dos de agosto de mil novecientos noventa y nueve, de cuyo contenido se atiende la elección de Antonio González Meza, Leopoldo González Flores y José González Flores, en el carácter de presidente, secretario y tesorero propietarios, del comisariado de bienes comunales, entre otros, personas a quienes se les atribuye legitimación procesal para acudir en la causa para la defensa de los intereses del núcleo cuya representación ostentan en términos del artículo 99 fracción II de la Ley Agraria.

**TITULOS.-** Los vecinos del núcleo de población denominado Zoyatepec, Municipio de Tecali de Herrera, Puebla, no presentaron títulos que acreditar sus derechos de propiedad sobre los terrenos que solicitan por la vía de reconocimiento y titulación de bienes comunales, ni durante la tramitación inicial, ni durante la reposición procesal.

Sin embargo, en virtud de que la comunidad demostró la posesión continua, quieta, pacífica, de buena fe y a título de dueño sobre los bienes en cuestión, mismos que desde tiempo inmemorial guardan el estado comunal, se considera atendible la acción intentada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3o. del Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, a cuyo respaldo corren las constancias referidas bajo los ordinales 1 y 2 de la relación de pruebas, concomitante con el ateste rendido por Roberto Calixto Huerta y Manuel Ortega Fernández, durante la audiencia celebrada por este Tribunal, en el carácter de autoridad sustituta, el veintitrés de mayo de dos mil tres.

Con relación a esa posesión, no debe perderse de vista el alcance de los efectos de la sentencia constitucional derivada del Juicio de Amparo Indirecto número A.I. 97/976, respecto de la superficie de terreno que forma el denominado "Rancho Zoyatepec", propiedad original de Rafael Sánchez Vélez y con posterior adjudicación a favor de Rafael y Roberto, ambos de apellidos Sánchez Zamora, predio motivante de la reposición procesal que hoy se atiende.

El análisis casuístico, de las superficies respectivas surte como consecuencia de las probanzas descritas bajo los numerales 6, 7 y 10 de la relación de pruebas, cuyo examen se practicará más adelante en el fallo.

**TRABAJOS TECNICOS E INFORMATIVOS.-** En el expediente obra el oficio número 3398 de fecha dos de mayo de mil novecientos setenta y dos, por el que la Delegación Agraria en el estado, giró órdenes al ingeniero Eutiquio Corona Otero, para que trasladándose al núcleo de población de referencia, practicara los trabajos técnicos e informativos.

El ingeniero comisionado, luego de realizar los trabajos mencionados, rindió su informe a la Delegación, por oficio sin número de fecha dos de junio de mil novecientos setenta y dos, de cuyo contenido, en lo medular refiere: "...Que habiendo convocado con anticipación a todos los vecinos del poblado, se llevó a cabo una Asamblea General Extraordinaria con la mayoría de habitantes del poblado de referencia, en la que se dio a conocer el oficio número 3398 anteriormente mencionado, girado por la Delegación y de conformidad con lo establecido por el Reglamento para la tramitación de expedientes comunales del seis de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, en vigor cuando se ejecutó el trabajo, se procedió a la instalación de la junta censal, levantamiento del censo, clausura de los trabajos censales y con anterioridad a la elección de los representantes comunales, elaboración de las Actas de conformidad con la presencia de los colindantes en los puntos correspondientes, trabajos topográficos y el estudio general de todo lo relativo al poblado...".

En lo que concierne a los trabajos técnicos, debe establecerse la intranscendencia para abordar en este momento resolutivo el resultado final de los practicados por el ingeniero Eutiquio Corona Otero, en razón de los efectos de la sentencia constitucional derivada del Juicio de Amparo Indirecto número A.I. 97/976, respecto de la exclusión del predio denominado "Rancho Zoyatepec", propiedad original de Rafael Sánchez Vélez.

En ese sentido, adquiere relevancia procesal el resultado de los nuevos trabajos técnicos desarrollados por el ingeniero Crescencio García Animas, perito integrante de la Brigada de Ejecución del Tribunal Superior

Agrario, adscrito a este Tribunal Unitario, en términos de la probanza listada bajo el indicativo 10 de la relación de pruebas, cuyo examen pormenorizado se practicará más adelante en el fallo.

Por otra parte, en alusión a los trabajos informativos, para la reposición procesal que hoy se actualiza, debe considerarse la eficacia de los desarrollados por el propio ingeniero Eutiquio Corona Otero, por cuanto a las actas de conformidad de los colindantes, aunque desde luego debe atenderse la modificación de los trabajos censales, en términos de las probanzas referidas bajo las numeralias 1 y 2 de la relación de pruebas, así como la elección de los nuevos integrantes del órgano de representación legal del núcleo de que se trata, a partir del nombramiento producido mediante asamblea del dos de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

**ACTAS DE CONFORMIDAD E INCONFORMIDAD.-** En el expediente se atiende la existencia de las actas de conformidad de linderos del poblado gestor, con el ejido denominado "Colonia Aquiles Serdán", con el ejido llamado "Concepción Cuautla"; y, con representantes de catorce pequeños propietarios, cuyas tierras colindan con los terrenos materia de la titulación de bienes comunales.

Lo anterior es sin perjuicio de atender ahora lo relativo al predio denominado "Rancho Zoyatepec", propiedad original de Rafael Sánchez Vélez, y con posterior adjudicación a favor de Rafael y Roberto, ambos de apellidos Sánchez Zamora, en cumplimiento a la sentencia constitucional deducida del Amparo Indirecto número A.I. 97/976, a la luz de las probanzas descritas bajo las numeralias 6, 7 y 10 de la relación de pruebas, cuyo examen se practicará más adelante en el fallo.

**EMPLAZAMIENTOS.-** Para dar cumplimiento a lo previsto por los artículos 360 y 372 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en el expediente aparece constancia de que se giraron los emplazamientos de ley, por medio de los oficios números 636766 y 636771 de fecha siete de marzo de mil novecientos setenta y tres, a fin de que el grupo gestor y sus colindantes expusieran las últimas pruebas y alegatos en defensa de sus respectivos intereses. Dichos emplazamientos no fueron contestados por los interesados.

Sin perjuicio de ello, no puede inatenderse la falta de emplazamiento a Rafael Sánchez Vélez, como propietario original del predio denominado "Rancho Zoyatepec", tanto que luego de dictar la Resolución Presidencial que había reconocido y titulado los bienes comunales del poblado que nos ocupa, en veinte de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, posteriormente dicha persona obtuvo el amparo y protección de la justicia de la Unión en el Juicio de Garantías Biinstancial número A.I. 97/976, para declarar la insubsistencia de dicha Resolución, así como la reposición procesal respectiva, a efecto de garantizarle su derecho de defensa en el procedimiento.

En ese sentido, corre la constancia de notificación practicada a Rafael Sánchez Vélez, por parte del representante regional de la Secretaría de la Reforma Agraria, contenida en el oficio número 003799, de fecha ocho de agosto de dos mil, por conducto de su cónyuge Ursula Espinosa Morales, en razón del fallecimiento de aquél.

(Continúa en la página 53)

(Viene de la página 28)

También se atiende la Constancia formulada por el propio funcionario de fecha cuatro de diciembre de dos mil, en la que se asienta la falta de ofrecimiento de pruebas y alegatos, por parte de Rafael Sánchez Vélez o de sus causahabientes; todo a la luz de la instrumental referida bajo el ordinal 9 de la relación de pruebas.

Por último, es posible establecer el nuevo emplazamiento a Rafael Sánchez Vélez, así como a sus sucesores o causahabientes Rafael y Roberto, ambos de apellidos Sánchez Zamora, por parte de este Tribunal, en el carácter de autoridad sustituta, en los términos del edicto referido bajo el progresivo 8 de la relación de probanzas.

OPINION DEL INSTITUTO NACIONAL INDIGENISTA.- En el expediente se conoce que por oficio número 655964 de fecha uno de febrero de mil novecientos setenta y tres, se puso a la vista el expediente respectivo al Instituto Nacional Indigenista, para con esto dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 360 de la Ley Federal de Reforma Agraria, quien emitió opinión favorable mediante oficio número 1337 de fecha cuatro de mayo de mil novecientos setenta y tres, en el sentido de reconocer y titular los bienes comunales al núcleo gestor.

Las referencias anteriores, si bien constituyeron trámites preparatorios para el dictado de la Resolución Presidencial que había reconocido y titulado los bienes comunales del núcleo de que se trata de veinte de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, la que resultó insubsistente con motivo de la tramitación del Juicio de Amparo Indirecto número 97/976, cierto también resulta que esos datos derivan de las constancias existentes en la mencionada probanza señalada bajo la numeralia 9 de la relación de pruebas y, resultan útiles para la reposición procesal que hoy se culmina, de donde se colige tener por satisfechos los lineamientos contenidos en la Ley Federal de Reforma Agraria y en el Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, aplicables en virtud de las características del asunto que nos ocupa.

**VI.-** Que con relación a la localización y delimitación de la superficie materia del reconocimiento y titulación de bienes comunales que ocupa nuestro estudio, así como a la verificación de actos posesorios y de dominio sobre las tierras pretendidas, este Tribunal practicó nuevos trabajos técnicos a que se refieren los artículos 359 incisos a) y c) de la Ley Federal de Reforma Agraria, y 9o. del Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales.

A tal efecto, se comisionó al ingeniero Crescencio García Animas, perito integrante de la Brigada de Ejecución del Tribunal Superior Agrario, adscrito a este Tribunal Unitario Agrario, quien luego de desarrollar los trabajos técnicos correspondientes, rindió informe el uno de julio de dos mil tres, a la luz de la documentación referida bajo la numeralia 10 de la relación de pruebas obrante en el considerando IV de este fallo.

De dichos trabajos técnicos se conoce la localización y delimitación de la superficie de terreno que se encuentra en posesión del núcleo denominado Zoyatepec, Municipio de Tecali de Herrera, Puebla, libre de todo conflicto con pequeños propietarios, ni con núcleos agrarios colindantes, a la luz de la localización, caminamiento, brecheo, amojonamiento y deslinde que según la interpretación del plano y cuadro de construcción respectivo, resultó del tenor siguiente:

"...El inicio de la localización y deslinde de los terrenos materia del Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales al núcleo denominado ZOYATEPEC, Municipio de Tecali de Herrera, Puebla, se da partiendo del Vértice 1, (punto trino entre la Comunidad Zoyatepec, las pequeñas propiedades de Zoyatepec y el ejido Concepción Cuautla), con rumbo SW, en 15 grados, 48 minutos, 58 segundos, en una distancia de 51.708 metros, se llega al Vértice 2, dejando a la izquierda los terrenos deslindados; continuando del Vértice 2, con rumbo SW, en 05 grados, 10 minutos, 50 segundos, en una distancia de 51.719 metros, se llega al Vértice 4, permaneciendo a la izquierda los terrenos deslindados; continuando del Vértice 4, con rumbo SW, en 08 grados, 55 minutos, 05 segundos, en una distancia de 61.384 metros, se llega al vértice 5, siendo a la izquierda los terrenos deslindados; continuando del Vértice 5, con rumbo SE, en 05 grados, 29 minutos, 26 segundos, en una distancia de 22.00 metros, se llega al Vértice 6, manteniéndose a la izquierda los terrenos deslindados; continuando del Vértice 6, con rumbo SW, en 31 grados, 23 minutos, 53 segundos, en una distancia de 263.241 metros, se llega al Vértice 8, estando a la izquierda los terrenos deslindados; continuando del Vértice 8, con rumbo SW, en 23 grados, 50 minutos, 35 segundos, en una distancia de 102.370 metros, se llega al Vértice 7, resultando a la izquierda los terrenos deslindados; continuando del Vértice 7, con rumbo SE, en 01 grados, 37 minutos, 05 segundos, en una distancia de 233.705 metros, se llega al Vértice 11, dejando a la izquierda los terrenos deslindados; continuando del Vértice 11, con rumbo SE, en 04 grados, 19 minutos, 41 segundos, en una distancia de 454.595 metros, se llega al Vértice 13, dejando a la izquierda los terrenos deslindados; continuando del Vértice 13, con rumbo SW, en 04 grados,

37 minutos, 17 segundos, en una distancia de 380.797 metros, se llega al Vértice 14, manteniendo a la izquierda los terrenos deslindados; continuando del Vértice 14, con rumbo SW, en 12 grados, 43 minutos, 36 segundos, en una distancia de 153.649 metros, se llega al Vértice 15, siendo a la izquierda los terrenos deslindados; continuando del Vértice 15, con rumbo SW, en 28 grados, 58 minutos, 34 segundos, en una distancia de 83.291 metros, se llega al Vértice 17, estando a la izquierda los terrenos deslindados; continuando del Vértice 17, con rumbo SE, en 16 grados, 06 minutos, 31 segundos, en una distancia de 79.802 metros, se llega al Vértice 19, resultando a la izquierda los terrenos deslindados; continuando del Vértice 19, con rumbo SE, en 16 grados, 26 minutos, 01 segundos, en una distancia de 354.911 metros, se llega al Vértice 22, dejando a la izquierda los terrenos deslindados; continuando del Vértice 22, con rumbo SE, 13 grados, 45 minutos, 41 segundos, en una distancia de 150.001 metros, se llega al Vértice 20, permaneciendo a la izquierda los terrenos deslindados.

Continuando del Vértice 20, con rumbo SE; en 75 grados, 44 minutos, 10 segundos, en una distancia de 246.708 metros, se llega al Vértice 24, manteniéndose a la izquierda los terrenos deslindados y, a la derecha, los terrenos del pueblo San Antonio Juárez; continuando del Vértice 24, con rumbo NE, en 79 grados, 47 minutos, 31 segundos, en una distancia de 142.821 metros, se llega al Vértice 25, siendo a la izquierda los terrenos deslindados; continuando del Vértice 25, con rumbo NE, en 06 grados, 15 minutos, 47 segundos, en una distancia de 239.966 metros, se llega al Vértice 26, estando a la izquierda los terrenos deslindados; continuando del Vértice 26, con rumbo SE, en 83 grados, 56 minutos, 03 segundos, en una distancia de 51.377 metros, se llega al Vértice 28, resultando a la izquierda los terrenos deslindados; continuando del Vértice 28, con rumbo SE, en 56 grados, 25 minutos, 52 segundos, en una distancia de 50.000 metros, se llega al Vértice 27, dejando a la izquierda los terrenos deslindados; continuando del Vértice 27, con rumbo SE, en 44 grados, 22 minutos, 22 segundos, en una distancia de 75.000 metros, se llega al Vértice 29, permaneciendo a la izquierda los terrenos deslindados; continuando del Vértice 29, con rumbo SW, en 29 grados, 16 minutos, 54 segundos, en una distancia de 121.091 metros, se llega al Vértice 30, manteniéndose a la izquierda los terrenos deslindados; continuando del Vértice 30, con rumbo SE, en 48 grados, 37 minutos, 23 segundos, en una distancia de 336.585 metros, se llega al Vértice 32, siendo a la izquierda los terrenos deslindados; continuando del Vértice 32, con rumbo SE, en 12 grados, 42 minutos, 42 segundos, en una distancia de 57.275 metros, se llega al Vértice 33, estando a la izquierda los terrenos deslindados; continuando del Vértice 33, con rumbo SW, en 14 grados, 38 minutos, 47 segundos, en una distancia de 195.707 metros, se llega al Vértice 35, resultando a la izquierda los terrenos deslindados; continuando del Vértice 35, con rumbo SE; en 68 grados, 21 minutos, 17 segundos, en una distancia de 27,482 metros, se llega al Vértice 36, dejando a la izquierda los terrenos deslindados; continuando del Vértice 36, con rumbo NE, en 60 grados, 02 minutos, 27 segundos, en una distancia de 149.567 metros, se llega al Vértice 38, permaneciendo a la izquierda los terrenos deslindados; continuando del Vértice 38, con rumbo NW, en 33 grados, 10 minutos, 38 segundos, en una distancia de 131.475 metros, se llega al Vértice 40, manteniéndose a la izquierda los terrenos deslindados; continuando del Vértice 40, con rumbo NE, en 06 grados, 53 minutos, 14 segundos, en una distancia de 70.000 metros, se llega al Vértice 39, siendo a la izquierda los terrenos deslindados; continuando del Vértice 39, (que hoy se convierte en punto trino entre la Comunidad Zoyatepec, los terrenos del pueblo San Antonio Juárez y el predio denominado Rancho Zoyatepec que hoy se deslinda), con rumbo NE, en 36 grados, 16 minutos, 21 segundos, en una distancia de 80.000 metros, se llega al Vértice 41, habiendo abandonado los terrenos deslindados a la Comunidad, pero con localización del predio Rancho Zoyatepec, que se excluye, el que permanece a la izquierda del caminamiento.

Continuando del Vértice 41, con rumbo NE, en 64 grados, 47 minutos, 53 segundos, en una distancia de 151.100 metros, se llega al Vértice 42, habiendo abandonado los terrenos deslindados a la Comunidad, pero con localización del predio Rancho Zoyatepec, que se excluye, el que permanece a la izquierda del caminamiento; continuando del Vértice 42, con rumbo SE, en 82 grados, 09 minutos, 43 segundos, en una distancia de 105.079 metros, se llega al Vértice 43, habiendo abandonado los terrenos deslindados a la Comunidad, pero con localización del predio Rancho Zoyatepec, que se excluye, el que permanece a la izquierda del caminamiento; continuando del Vértice 43, con rumbo NW, en 29 grados, 53 minutos, 30 segundos, en una distancia de 56.293 metros, se llega al Vértice 44, habiendo abandonado los terrenos deslindados a la Comunidad, pero con localización del predio Rancho Zoyatepec, que se excluye, el que permanece a la izquierda del caminamiento; continuando del Vértice 44, con rumbo NW, en 15 grados, 36 minutos, 18 segundos, en una distancia de 31.780 metros, se llega al Vértice 46, habiendo abandonado los terrenos deslindados a la Comunidad, pero con localización del predio Rancho Zoyatepec, que se excluye, el que permanece a la izquierda del caminamiento; continuando del Vértice 46, con rumbo NW, en 44 grados, 08 minutos, 41 segundos, en una distancia de 504.481 metros, se llega al Vértice 47, para retomar el deslinde de los terrenos de la Comunidad Zoyatepec, con abandono del predio Rancho Zoyatepec, que se excluye, el que permanece a la izquierda del caminamiento y, a la derecha del ejido Aquiles Serdán; continuando del

Vértice 47, (que hoy se convierte en punto trino entre la Comunidad Zoyatepec, el denominado Rancho Zoyatepec que se deslinda y el ejido Aquiles Serdán), con rumbo NW, en 22 grados, 19 minutos, 24 segundos, en una distancia de 150.000 metros, se llega al Vértice 48, estando a la izquierda los terrenos deslindados; continuando del Vértice 48, con rumbo NE, en 22 grados, 33 minutos, 46 segundos, en una distancia de 205.354 metros, se llega al Vértice 49, resultando a la izquierda los terrenos deslindados; continuando del Vértice 49, con rumbo NE, en 34 grados, 38 minutos, 26 segundos, en una distancia de 281.093 metros, se llega al Vértice 51, dejando a la izquierda los terrenos deslindados; continuando del Vértice 51, con rumbo NE, en 05 grados, 18 minutos, 53 segundos, en una distancia de 111.772 metros, se llega al Vértice 53, permaneciendo a la izquierda los terrenos deslindados; continuando del Vértice 53, con rumbo NW, en 19 grados, 47 minutos, 39 segundos, en una distancia de 411.420 metros, se llega al Vértice 55, manteniéndose a la izquierda los terrenos deslindados; continuando del Vértice 55, con rumbo NW, en 03 grados, 11 minutos, 59 segundos, en una distancia de 419.392 metros, se llega al Vértice 56, siendo a la izquierda los terrenos deslindados; continuando del Vértice 56, con rumbo SW, en 32 grados, 46 minutos, 18 segundos, en una distancia de 257.401 metros, se llega al Vértice 58, estando a la izquierda los terrenos deslindados; continuando del Vértice 58, con rumbo SW, en 49 grados, 18 minutos, 38 segundos, en una distancia de 29.786 metros, se llega al Vértice 59, resultando a la izquierda los terrenos deslindados; continuando del Vértice 59, con rumbo SW, en 70 grados, 44 minutos, 33 segundos, en una distancia de 110.759 metros, se llega al Vértice 61, dejando a la izquierda los terrenos deslindados; continuando del Vértice 61, con rumbo SW, en 61 grados, 53 minutos, 02 segundos, en una distancia de 52.540 metros, se llega al Vértice 63, permaneciendo a la izquierda los terrenos deslindados.

Continuando del Vértice 63, con rumbo NW, en 75 grados, 21 minutos, 24 segundos, en una distancia de 147.305 metros, se llega al Vértice 65, manteniéndose a la izquierda los terrenos deslindados; continuando del Vértice 65, con rumbo NE, en 06 grados, 33 minutos, 46 segundos, en una distancia de 339.934 metros, se llega al Vértice 67, siendo a la izquierda los terrenos deslindados; continuando del Vértice 67, con rumbo NE, en 15 grados, 14 minutos, 53 segundos, en una distancia de 101.970 metros, se llega al Vértice 69, estando a la izquierda los terrenos deslindados; continuando del Vértice 69, con rumbo NE, en 07 grados, 45 minutos, 18 segundos, en una distancia de 253.193 metros, se llega al Vértice 75, resultando a la izquierda los terrenos deslindados; continuando del Vértice 75, (punto trino entre la Comunidad Zoyatepec, el ejido Aquiles Serán y las pequeñas propiedades de Zoyatepec), con rumbo NW, en 67 grados, 47 minutos, 39 segundos, en una distancia de 135.000 metros, se llega al Vértice 74, dejando a la izquierda los terrenos deslindados; y, continuando del Vértice 74, con rumbo NW, en 67 grados, 47 minutos, 38 segundos, en una distancia de 148.677 metros, se llega al Vértice 1, punto de partida del inicio del recorrido, dejando así una poligonal irregular envolvente.

La superficie del polígono anteriormente deslindado, incluyendo la que corresponde al denominado "Rancho Zoyatepec", resultó ser de 171-80-28.75 hectáreas..."

Por otra parte, los trabajos técnicos desarrollados por el ingeniero Crescencio García Animas, perito de la adscripción, en los términos de la documentación descrita bajo la numeralía 10 de la relación de pruebas obrante en el considerando IV de este fallo, permitieron la localización y delimitación del denominado "Rancho Zoyatepec", propiedad original de Rafael Sánchez Vélez, posteriormente adjudicado a Rafael y Roberto, ambos de apellidos Sánchez Zamora, en alusión a la eficacia de las probanzas listadas bajo los ordinales 6 y 7 de la propia narrativa de pruebas, predio que se encuentra enclavado sobre los límites de la poligonal envolvente relativa a los terrenos en posesión del núcleo solicitante, el que ahora resulta colindante a ellos.

La descripción relativa a la localización, caminamiento y deslinde de dicho predio denominado "Rancho Zoyatepec", resultó bajo los datos técnicos que se interpretan del plano y cuadro técnico de construcción respectivo, en la forma siguiente:

"...Al iniciar el recorrido y partiendo del Vértice 39, (que hoy se convierte punto trino entre el predio denominado Rancho Zoyatepec, la Comunidad Zoyatepec y los terrenos del pueblo San Antonio Juárez) con rumbo NE, en 36 grados, 16 minutos 21 segundos, en una distancia de 80.000 metros, se llega al Vértice 41, dejando a la izquierda el predio deslindado; continuando del Vértice 41, con rumbo NE, en 64 grados, 47 minutos, 53 segundos, en una distancia de 151.100 metros, se llega al Vértice 42, dejando a la izquierda el predio deslindado; continuando del Vértice 42, con rumbo SE, en 82 grados, 09 minutos, 43 segundos, en una distancia de 105.079 metros, se llega al Vértice 43, dejando a la izquierda el predio deslindado; continuando del Vértice 43, con rumbo NW, en 29 grados, 53 minutos, 30 segundos, en una distancia de 56.293 metros, se llega al Vértice 44, dejando a la izquierda el predio deslindado; continuando del Vértice 44, con rumbo NW, en 15 grados, 36 minutos, 18 segundos, en una distancia de 31.780 metros, se llega al Vértice 46, dejando a la izquierda el predio deslindado; continuando del Vértice 46, con rumbo NW, en 44 grados, 08 minutos, 41

segundos, en una distancia de 504.481 metros, se llega al Vértice 47, dejando a la izquierda el predio deslindado; continuando del Vértice 47, (que hoy se convierte en punto trino entre el Rancho Zoyatepec, el ejido Aquiles Serán y la comunidad Zoyatepec) con rumbo SE, en 10 grados, 10 minutos, 45 segundos, en una distancia de 564.817 metros, se llega al Vértice 39, punto de partida del inicio del recorrido, dejando así una poligonal irregular envolvente.

La superficie del polígono anteriormente deslindado resultó ser de 8-20-02.79 hectáreas...".

A la luz de lo anterior y resultando que la superficie del polígono general de las tierras fue de 171-80-28.75 hectáreas y, que el polígono específico del predio denominado "Rancho Zoyatepec", fue de 8-20-02.79 hectáreas, el que por efecto de la reposición procesal que hoy se atiende, debe excluirse del reconocimiento y titulación pretendido, es inconcuso que la superficie que habrá de considerarse para el reconocimiento y titulación de bienes comunales al núcleo de población comunal denominado Zoyatepec, Municipio de Tecali de Herrera, Puebla, resulta del orden de 163-60-25.96 hectáreas de terreno en general.

Con la referencia de la superficie descrita, se da cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 359 inciso a) de la Ley Federal de Reforma Agraria y 15 inciso c) del Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, teniéndose por satisfecho ese presupuesto básico de localización e identificación plena de la superficie materia de titulación.

**VII.-** Que habiéndose determinado la superficie que será materia del reconocimiento y titulación de bienes comunales a favor del núcleo denominado Zoyatepec, Municipio de Tecali de Herrera, Puebla, es preciso puntualizar dos cuestiones que resultan de trascendencia jurídica, dada la naturaleza del asunto que nos ocupa.

Por una parte, en los términos del artículo 18 del Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y titulación de Bienes Comunales, debe declararse formalmente que los terrenos materia de la titulación al poblado de que se trata, asumen el carácter de inalienables, de imprescriptibles y de inembargables.

Además, para garantizar la posesión y el disfrute de esos terrenos por parte de la comunidad de que se trata, los bienes comunales que hoy se titulan deben quedar sujetos a las limitaciones y modalidades establecidas por la ley de la materia.

**VIII.-** Que con el objeto de cumplimentar lo dispuesto por los artículos 359 inciso b) de la Ley Federal de Reforma Agraria y 15 inciso a) del Reglamento para la Tramitación de Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, este Tribunal, omitió la necesidad de ordenar la realización de trabajos informativos orientados a establecer el censo general de habitantes y de sujetos susceptibles de alcanzar el beneficio de la titularidad de derechos a los bienes comunales del núcleo que nos ocupa.

Ello resultó de considerar que en los autos corren las constancias descritas bajo los indicativos 1 y 2 de la relación de pruebas obrante en el Considerando IV de este fallo, de las que se desprende la existencia de veintiocho sujetos susceptibles de reconocimiento de derechos agrarios, al detentar la titularidad y posesión de los terrenos correspondientes según la referencia de identificación siguiente:

"...1.- Pedro González Muñoz. 2.- Celso González Rodríguez. 3.- Julio González Muñoz. 4.- Faustino González Muñoz. 5.- Gregorio González Muñoz. 6.- Ignacio González Muñoz. 7.- Fausto González Rodríguez. 8.- Marcelo González Meza. 9.- Florentino González Rodríguez. 10.- Gregorio González Meza. 11.- Santiago González Rodríguez. 12.- Leopoldo González Flores. 13.- Eliseo González Flores. 14.- José González Flores. 15.- Donato González Flores. 16.- Rodolfo González Flores. 17.- Jacobo González Flores. 18.- José González Rodríguez. 19.- Máximo González Meza. 20.- Bernardo González Meza. 21.- Sabino Muñoz Calixto. 22.- Francisco Escalona Tapia. 23.- Laurencio Escalona Flores. 24.- Damián Escalona Flores. 25.- Abel Escalona Flores. 26.- Concepción Contreras. 27.- Antonio González Meza. 28.- Florentino González Meza.

Sin perjuicio de la anterior relación de sujetos captados de las constancias que corren en la instrumental, no resulta inatendido para este Organismo Jurisdiccional la existencia de dos datos referenciales que contradicen los datos de identificación descritos: Por una parte, los censos practicados en la etapa inicial del procedimiento que únicamente contemplaban a veintiséis sujetos capacitados (y no a veintiocho) y, la referencia contenida en el acta de asamblea del dos de agosto de mil novecientos noventa y nueve, relativa a la elección de órganos internos de representación, en la que se hace señalamiento de treinta y ocho comuneros que conforman el padrón (y no a veintiocho).

En esas circunstancias y con el objeto de no vulnerar los derechos de quienes pudieran encontrarse en la circunstancia subjetiva de obtener el beneficio de su reconocimiento como comuneros o, en su caso, para obtener la depuración de los 28 sujetos relacionados, de conformidad a las atribuciones exclusivas que a la asamblea de comuneros corresponde, en términos de los artículos 23 fracción II, en relación con el 107 de la Ley Agraria, en ejecución de sentencia, habrá de convocarse al órgano máximo de la comunidad que

hoy se reconoce y titula, para el efecto de que con las formalidades de ley, provea el reconocimiento individual de derechos a los sujetos beneficiados de ella, tomando como referencia el listado de sujetos recientemente transcrito en el fallo.

La determinación de requerir la intervención de la asamblea de comuneros el núcleo beneficiado, para la depuración censal correspondiente, tiene sustento en la jurisprudencia que resulta del tenor siguiente:

**DERECHOS AGRARIOS, RECONOCIMIENTO DE LOS. ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA ASAMBLEA EJIDAL.** El reconocimiento como titular de derechos agrarios corresponde a la asamblea ejidal, según lo sienta el artículo 23 de la Ley Agraria, que señala que es competencia exclusiva de la asamblea, fracción II: "Aceptación y separación de ejidatario, así como sus aportaciones", asimismo, el diverso numeral 16 ibídem, establece que "La calidad de ejidatario se acredita: I. Con el certificado de derechos agrarios expedido por la autoridad competente; II. Con el certificado parcelario o de derechos comunes, o III. Con la sentencia o resolución relativa de los Tribunales Agrarios"; por lo tanto, el reconocimiento de derechos agrarios no puede provenir de un convenio celebrado entre particulares, aun cuando aparezca en el mismo, la aprobación del Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia, en virtud, de que tal reconocimiento, es competencia exclusiva de la asamblea general de ejidatarios".

Semanario Judicial de la Federación. Novena Epoca. Tomo III. Febrero de 1996. Página 403.

Por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado y con apoyo además, en el artículo 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, tercero transitorio del Decreto de Reformas a dicho precepto constitucional de tres de enero de mil novecientos noventa y dos, así como en los artículos 163, 164, 188, 189 y, tercero transitorio de la Ley Agraria, 356, 357, 358, 359 y 360 de la Ley Federal de Reforma Agraria, 1o., 2o. fracción II, 18 fracciones I y III y, cuarto transitorio fracción I de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, 4, 5, 13, 14 y 15 del Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales y, 80 y 105 de la Ley de Amparo, este Tribunal Unitario Agrario, Distrito 47, determina que es de resolverse, y se

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Esta resolución se dicta a resultas de la sentencia constitucional emitida por el Juez Segundo de Distrito en el Estado, en dos de agosto de mil novecientos setenta y nueve, en el Juicio de Amparo Indirecto número A.I. 97/976 y, en consecuencia de la resolución de cuatro de junio de mil novecientos ochenta y uno, pronunciada por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el toca de revisión número 7891/79.

**SEGUNDO.-** Se declara la procedencia del procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales a favor del núcleo denominado Zoyatepec, Municipio de Tecali de Herrera, Puebla. En consecuencia, se reconoce y titula a favor de dicho núcleo, una superficie compuesta por 163-60-25.96 hectáreas de terrenos, integradas en un solo polígono irregular y con la descripción limítrofe que fue descrita en el considerando VI; para beneficiar a los campesinos capacitados cuya referencia deberá considerarse con apoyo en la relación de 28 sujetos cuyos datos de identificación aparecen listados en el considerando VIII; todo de conformidad a los razonamientos que fueron esgrimidos en los considerandos II, IV, V, VI, VII y VIII de esta sentencia.

**TERCERO.-** Se declara que los bienes comunales reconocidos y titulados a favor del núcleo denominado Zoyatepec, Municipio de Tecali de Herrera, Puebla, asumen el carácter de inalienables, de imprescriptibles y de inembargables; y para garantizar la posesión y el disfrute de esos terrenos por la comunidad de que se trata, deben quedar sujetos a las diversas limitaciones y modalidades establecidas por la ley de la materia; todo en atención a los argumentos que fueron precisados en el considerando VII de esta sentencia.

**CUARTO.-** Se excluye de los bienes comunales que hoy se titulan, la superficie de 8-20-02.79 hectáreas, integrada en un polígono irregular, por corresponder al predio de pequeña propiedad denominado "Rancho Zoyatepec", perteneciente originalmente a Rafael Sánchez Vélez y, con posterior adjudicación legal a favor de Rafael y Roberto, ambos de apellidos Sánchez Zamora; ello de conformidad con los argumentos que fueron plasmados en los considerandos II, IV, V, VI, VII y VIII de esta Resolución.

**QUINTO.-** Notifíquese a las partes.

**SEXTO.-** Una vez que cause ejecutoria, remítase copia certificada de esta resolución, a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado, para la inscripción que se encuentra prevista en el artículo 152 fracción I de la Ley Agraria, así como al Registro Público de la Propiedad y del Comercio, a sus efectos.

**SEPTIMO.-** En ejecución de sentencia, provéase lo dispuesto en la parte final del considerando VIII del fallo, para los efectos de la depuración del censo general existente en autos.

**OCTAVO.-** Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación**, así como en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Puebla. Los puntos resolutive, publíquense en el Boletín Judicial Agrario y, en los estrados del Tribunal.

**NOVENO.-** Con las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno, en su oportunidad, procédase al archivo del expediente número 115/01, como asunto totalmente concluido.

**DECIMO.-** Ejecútese.

Puebla, Pue., a veintiocho de agosto de dos mil tres.- Así, lo resolvió definitivamente y firma la licenciada **Josefina Lastiri Villanueva**, Magistrada del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 47, ante el licenciado **Lorenzo Martínez Benítez**, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.- Conste.- Rúbricas.